



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00093 – 2019.

Barranquilla, Octubre, Veintiséis (26) de Dos Mil Veinte (2020). -

El Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA, abogado titulado, correo electrónico: alfredotoledovergara@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” sociedad con domicilio en esta ciudad y representado legalmente por el señor Elkin De Arco Altamar, mayor de edad y vecino de ésta ciudad correo electrónico: notificacionesfinanciera@bancoomeva.com.co, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor MANUEL ALFONSO DE LA ROSA RUIZ, quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad con correo electrónico:mdelarr07@yhotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial que el señor MANUEL ALFONSO DE LA ROSA RUIZ, suscribió el siguiente título valor: Pagaré No. 080115246664-00, por valor de \$144.717. 455.00 M.L., por concepto de capital insoluto acelerado, más los más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles - Diciembre 3 de 2018- hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. –
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Abril 30 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el

demandado, MANUEL ALFONSO DE LA ROSA RUIZ, al considerar, que la obligación que hoy se cobra presta el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422, 430 y 468 del CGP, obligación que a continuación relacionaremos así:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 080115246664-00.-

- CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$144.717. 455.00 M.L.), por concepto de capital insoluto acelerado, más los más los intereses moratorios liquidados conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles - Diciembre 3 de 2018- hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado de conformidad a lo señalado en el artículo 291 del C. G. del Proceso, enviándole inicialmente la Citación a las direcciones registradas en la demanda visibles a folios 66 a 68 del cuaderno principal.

La notificación por aviso Art. 292 C.G. del Proceso, de igual manera le fue enviada a la dirección comunicada en la demanda, constancia que se encuentra visible a folios 70 a 72 del citado cuaderno. -

Vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito que resolver ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430, 468 y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

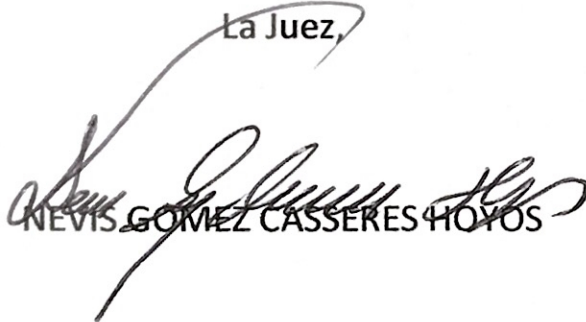
Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado, señor MANUEL ALFONSO DE LA ROSA RUIZ, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva (visible a folios 62 a 63 del C. Princ.). -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones de Pesos M.L. (\$7.000. 000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter